

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1002-2020/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 20 de noviembre del 2020

VISTO:

El Expediente n.º 977-2019/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud del señor **WILFREDO MARIO GUEVARA OCSAS** respecto del predio de **8.4627 hectáreas (84 627,12 m²)** ubicado en el distrito y provincia de Casma en el departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n.º 11006068 del Registro de Predios de Casma, y registrado con CUS n.º 51756 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica, presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;
2. Que, según lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010- VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, mediante formato de solicitud s/n del 19 de julio del 2019, el señor **WILFREDO MARIO GUEVARA OCSAS** con DNI n.º 08512516 (en adelante “el administrado”), solicitó a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash, la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 9.051 hectáreas ubicadas en el distrito de Comandante Noel, provincia

de Casma en el departamento de Ancash, para ejecutar el proyecto de inversión minera “Planta de Beneficio Las Lomas de Casma”. Para tal efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: **a)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Oficina Registral de Huaraz de la SUNARP (fojas 69 al 70), **b)** Declaración jurada indicando que el predio de 9.051 hectáreas no se encuentra ocupado por comunidades campesinas o nativas, suscrito por “el administrado” (foja 73), **c)** Plano de ubicación y plano perimétrico (fojas 74 al 75), y, **d)** Memoria descriptiva (fojas 66 al 67);

5. Que, mediante el Oficio n.º 1173-2019-GRA/DREM del 9 de agosto del 2019, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 26735-2019, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ancash (en adelante “el sector”) remitió a la SBN el expediente, adjuntando la solicitud formulada por “el administrado”, el Auto Directoral n.º 676-2019-GRA/DREM del 9 de agosto del 2019 (foja 3) y el Informe Legal n.º 188-2019-GRA/DREM/ALD del 8 de agosto del 2019 (fojas 4 al 7), a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de “la Ley” y el artículo 8 de “el Reglamento”, se pronuncia sobre los siguientes aspectos: **i)** califica el proyecto denominado “Planta de Beneficio Las Lomas de Casma” como uno de inversión, correspondiente a la actividad económica de minería. Se precisa que, dicha planta procesara 150 toneladas métricas por día de minerales auríferos, cuyo proceso consistirá en un sistema de chancado, molienda, cianuración y otros procesos como la electro disposición y fundición hasta obtener el producto final: el metal Doré, **ii)** establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de treinta (30) años, **iii)** establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 9.051 hectáreas, ubicada en el distrito de Comandante Noel, provincia de Casma en el departamento de Ancash, y, **iv)** emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, mediante Oficio n.º 6656-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 4 de setiembre del 2019 (notificado a: “el administrado” el 6 de setiembre del 2019 y a “el sector” el 9 de setiembre del 2019 en copia - fojas 80 al 81), se corrió traslado a “el administrado” sobre las observaciones advertidas mediante Informe Preliminar n.º 00902-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 76 al 79) a su solicitud de constitución de derecho de servidumbre, siendo, entre otras, las siguientes: **i)** el predio solicitado discrepa en áreas, mientras que el plano remitido señala 9.0510 hectáreas, al desarrollar las coordenadas que obran en el mismo plano, se obtiene un área de 9.0516 hectáreas, misma área que también cita el certificado de búsqueda catastral, y, **ii)** el predio solicitado se ubica en el distrito de Casma y no en el distrito de Comandante Noel como lo indican los planos y memoria descriptiva. En ese sentido, de acuerdo al artículo 9º numeral 9.1 de “el Reglamento”, se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado oficio, a fin de que cumpla con subsanar y/o aclarar lo observado, bajo apercibimiento de declarar la conclusión del trámite. Se precisa que, el plazo para que “el administrado” subsane vencía el 13 de setiembre del 2019;

7. Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 30428-2019 del 13 de setiembre del 2019, “el sector”, remitió a esta Superintendencia el Auto Directoral n.º 766-2019-GRA/DREM (foja 84) y el Informe Legal n.º 226-2019-GRA/DREM/ALD (fojas 85 al 86), ambos de fecha 11 de setiembre del 2019, a través de los cuales remitió el escrito subsanatorio (foja 89) de “el administrado”, en el cual se indicó lo siguiente: **i)** la extensión correcta del predio es 9.0516 hectáreas, y, **ii)** la ubicación correcta del predio corresponde al distrito y provincia de Casma en el departamento de Ancash. En ese sentido, se tiene que, en primer término, “el administrado” cumplió con subsanar las observaciones advertidas en el Oficio n.º 6656-2019/SBN-DGPE-SDAPE, dentro del plazo otorgado y, en segundo lugar, al haberse remitido el escrito subsanatorio a través de “el sector”, se entiende que, el área aprobada para la constitución del derecho de servidumbre es la indicada por “el administrado”, esto es, 9.0516 hectáreas;

8. Que, se efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el **Informe de Brigada n.º 1773-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de diciembre del 2019** (fojas 116 al 119), en el cual se determinó lo siguiente:

8.1. El área solicitada en servidumbre de **9.0516 hectáreas (90 516,43 m²)**, ubicada en el distrito y provincia de Casma en el departamento de Ancash, se encuentra inscrito en la partida n.º 11006068 de la Oficina Registral de Casma, cuyo titular es el Estado.

8.2. De las bases gráficas con las que cuenta esta Superintendencia, se determinó que el predio solicitado en servidumbre no se encuentra incluido en la base gráfica del portafolio inmobiliario y/o subasta pública y que no se superpone con comunidades campesinas ni nativas.

8.3. Se recomendó efectuar la entrega provisional del predio de 9.0516 hectáreas.

9. Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de “la Ley” y el artículo 10 de “el Reglamento”, mediante el **Acta de Entrega-Recepción n.° 00109-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de diciembre del 2019** (fojas 121 al 122), se realizó la entrega provisional del área de 9.0516 hectáreas a favor de “el administrado”;

10. Que, para la tramitación del presente procedimiento y determinar la libre disponibilidad del predio de 9.0516 hectáreas, se realizaron las siguientes consultas:

10.1. A través del Oficio n.° 8120-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre del 2019 (foja 100), se requirió información a la Dirección General de Patrimonio Arqueológico de Inmueble del Ministerio de Cultura, siendo atendido dicho requerimiento a través del Oficio n.° D000939-2019/DSFL/MC, presentado con Solicitud de Ingreso n.° 38825-2019 del 4 de diciembre del 2019 (fojas 113 al 114), mediante el cual se informó que, el área solicitada en servidumbre **no se encuentra superpuesto con ningún monumento arqueológico prehispánico.**

10.2. A través del Oficio n.° 8122-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre del 2019 (foja 102), se requirió información a la Autoridad Nacional del Agua, siendo atendido mediante Oficio n.° 1593-2019-ANA-GG/DARH, presentado con Solicitud de Ingreso n.° 00289-2020 del 6 de enero del 2020 (fojas 129 al 125), a través del cual se informó que, sobre el ámbito del predio solicitado, **no se encontró derecho de uso de agua registrado, ni bienes de dominio público hidráulico.**

10.3. A través del Oficio n.° 8123-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre del 2019 (fojas 103), se requirió información a la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de Ancash, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n.° 065-2020-GRA-GRDE-DRA/DTPRCC-TE, presentado con Solicitud de Ingreso n.° 01964-2020 del 24 de enero del 2020 (foja 134 al 138), a través del se adjuntó el Informe Técnico n.° 0007-2020-GRA/GRDE-DRA-DTPRCC-ACC, el cual concluyó que, sobre el área en consulta, **no se tiene ningún proyecto agrario, no existe ningún proyecto de titulación y no se superpone con propiedad de comunidades campesinas inscritas ni reconocidas.**

10.4. A través del Oficio n.° 8124-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de octubre del 2019 (fojas 104), se requirió información a la Gerencia de Gestión Urbana y Rural de la Municipalidad Provincial de Casma, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n.° 306-2019-SG-MPC, presentado con Solicitud de Ingreso n.° 38535-2019 del 2 de diciembre del 2019 (fojas 108 al 112) a través del cual adjuntó los Informes n.° 0171-2019-ING.CCI-SGOPHC-GGUR-PC y 021-2019-IVP-GG-MPC, los cuales concluyeron que, el predio solicitado en servidumbre **se encuentra fuera del casco urbano y de expansión urbana de la ciudad y no se encuentra clasificado entre la red vial vecinal de la provincia de Casma.**

10.5. A través del Oficio n.° 048-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de enero del 2020 (fojas 128), se requirió información a la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, siendo atendido dicho requerimiento mediante Oficio n.° 138-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n.° 03747-2020 de 14 de febrero del 2020 (fojas 140 al 145), el cual adjuntó el Informe Técnico n.° 043-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, el cual concluyó que, **el predio requerido en servidumbre se encuentra superpuesto en 6.51% de su superficie con el ecosistema frágil “Loma Mongón”, incorporado a la lista de ecosistemas frágiles mediante R.D.E n.° 153-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y que por lo tanto, deben excluirse las áreas solicitadas que se superponen con ecosistemas frágiles.**

11. Que, con el fin de excluir la superposición del predio de 9.0516 hectáreas con el ecosistema frágil “Loma Mongón” (en 6.51%), de acuerdo a lo informado por el SERFOR, esta Superintendencia mediante Plano Diagnostico n.º 0545-2020/SBN-DGPE-SDAPE (foja 149), procedió a redimensionar el área requerida en servidumbre, obteniéndose como resultado un predio de 8.4627 hectáreas (84 627,12 m²), habiéndose excluido 5 889,31 m² superpuestos con el referido ecosistema frágil. Es así que, dicha redimensión de área fue puesto de conocimiento de “el administrado”, mediante Oficio n.º 1496-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 25 de febrero del 2020 (notificado el 26 de febrero del 2020 - foja 150), y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, a fin de que emita su conformidad al redimensionamiento de área, bajo apercibimiento de declarar improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre. Se precisa que, el plazo para emitir conformidad vencía el 11 de marzo del 2020;

12. Que, mediante Solicitud de Ingreso n.º 05707-2020 del 2 de marzo del 2020 (foja 151), dentro del plazo otorgado, “el administrado” manifestó su conformidad respecto al redimensionamiento del predio solicitado en servidumbre. En ese sentido, mediante **Acta de Entrega-Recepción n.º 00025-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de marzo del 2020** (fojas 153 al 154), “el administrado” procedió a devolver el área de 5 889,31 m² superpuestos con el ecosistema frágil “Loma Mongón” y se precisó que, el trámite que nos ocupa, continuaría respecto del predio de **8.4627 hectáreas (84 627,12 m²)**;

13. Que, el redimensionamiento de área, fue puesto de conocimiento de “el sector” mediante Oficio n.º 2059-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo del 2020 (notificado el 12 de marzo del 2020 - foja 157) y de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre del SERFOR, con Oficio n.º 2060-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de marzo del 2020 (notificado el 12 de marzo del 2020 - foja 158). Se precisa que, el SERFOR con Oficio n.º 258-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS, presentado con Solicitud de Ingreso n.º 14069-2020 (fojas 186 al 190) adjuntó el Informe Técnico n.º 102-2020-MINAGRI-SERFOR-DGIOFFS/DCZO, el cual concluyó que, “el predio” **no se encuentra superpuesto a la superficie con el ecosistema frágil “Loma Mongón”**;

14. Que, en lo que respecta a la inspección técnica de “el predio”, se debe tener en cuenta que, mediante Decretos Supremos n.º 044-2020-PCM, 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, se declaró el estado de emergencia nacional, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020), por las graves circunstancias que afectan la salud de la población a consecuencia del brote del COVID-19, disponiéndose además una serie de medidas restrictivas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del estado de emergencia nacional. Asimismo, mediante Decreto Supremo n.º 116-2020-PCM, se dispuso cuarentena focalizada (aislamiento social obligatorio) para la provincia de Casma (en donde se ubica “el predio”) a partir del 1 al 31 de julio del 2020, por lo que de acuerdo a lo explicado, no pudo realizarse la inspección técnica de “el predio” in situ y en mérito del principio de celeridad y con el fin de no afectar el proyecto de inversión de “el administrado”, la coordinadora técnica de esta Subdirección, mediante el correo de fecha 7 de julio del 2020 (foja 159), indico que la referida inspección se realizaría teniendo en cuenta la información consignada en fichas anteriores, producto de inspecciones pasadas, imágenes satelitales y fotografías de “el predio” remitidas por “el administrado” a través de la Solicitud de Ingreso n.º 09331-2020 (fojas 161 al 164). En ese sentido, se elaboró la Ficha Técnica n.º 0124-2020/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de julio del 2020 (foja 167), de acuerdo a la cual, “el predio” presenta topografía plana, accidentada y de naturaleza eriaza. Adicionalmente, en atención a las fotografías presentadas por “el administrado”, se determinó que, sobre “el predio” se ha desarrollado vías de acceso, garita de vigilancia, campamento e instalado maquinarias y equipos desmontables;

15. Que, de conformidad con el artículo 20 de “la Ley” y el numeral 15.5 del artículo 15 de “el Reglamento”, la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción;

16. Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de “el predio”, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20 de “la Ley” y el artículo 11 de “el Reglamento”, mediante Oficio n.º 00136-

2020/SBN-OAF (foja 181), esta Superintendencia, a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”;

17. Que, mediante el Oficio n.º 798-2020-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC del 5 de octubre del 2020 (Solicitud de Ingreso n.º 16053-2020, fojas 192 al 210), la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió el Informe Técnico de Tasación, mediante los cuales realizó la valuación comercial del derecho de servidumbre sobre “el predio”, por el plazo de treinta (30) años, por el monto de **S/ 157 948,90 soles (ciento cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho y 90/100 soles)** siendo que mediante el Informe de Brigada n.º 00510-2020/SBN-DGPE-SDAPE, del 15 de octubre del 2020 (fojas 211 al 213), esta Subdirección otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación;

18. Que, mediante Oficio n.º 04757-2020/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 20 de octubre de 2020 (fojas 214 al 215), se solicitó a “el administrado” manifieste su aceptación al valor de la contraprestación de la servidumbre. Asimismo, en el mencionado oficio se estableció el cronograma de pagos, para tal efecto, se le concedió el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de recibido el mencionado Oficio, a fin de que “el administrado” manifieste su aceptación, teniendo en cuenta que, el plazo para tal efecto vencía el 27 de octubre del 2020;

19. Que, dentro del plazo otorgado, mediante Solicitud de Ingreso n.º 17560-2020 del 22 octubre de 2020 (foja 217), “el administrado” manifestó su aceptación a la valuación comercial indicada en el Oficio n.º 04757-2020/SBN-DGPE-SDAPE;

20. Que, como producto del diagnóstico técnico-legal efectuado, mediante el Informe Técnico-Legal n.º 1159-2020/SBN-DGPE-SDAPE se concluyó que, “el predio” constituye un terreno eriazos de propiedad estatal, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4 de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “el administrado”;

21. Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “el administrado” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “la Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde que esta Subdirección apruebe la constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor del señor **WILFREDO MARIO GUEVARA OCSAS** para la ejecución del proyecto “Planta de Beneficio Las Lomas de Casma”, por el plazo de treinta (30) años, cuya contraprestación será efectuada conforme al cronograma siguiente, en aplicación del numeral 6.1.7 del artículo 6 de la Directiva n.º 002-2015-SBN, denominada “Lineamientos para la Determinación de la Contraprestación por el Derecho de Servidumbre de Terrenos Eriazos de Propiedad Estatal para Proyectos de Inversión”:

Área	Valor total (S/)	Cuotas (S/)	Fecha de cancelación
8.4627 hectáreas (84 627,12 m ²)	S/ 157 948,90	Cuota n.º 1: S/ 129 000,00	Dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la Resolución que aprueba la constitución del derecho de servidumbre.
		Cuota n.º 2: S/ 28 948,90	1 de octubre del 2021.

22. Que, de conformidad con el artículo 16 de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la Resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles

contados a partir de la notificación de la Resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto la presente Resolución;

23. Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39 del TUO de la Ley N° 29151, en concordancia con el literal a) del numeral 19.2 del artículo 19 de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución del derecho de servidumbre, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por la SBN, corresponden en un 100% a la SBN, no siendo necesario efectuar la liquidación de gastos;

24. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17 de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se aprueba en la Resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor de la entidad administradora del terreno;

25. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15 de “el Reglamento”, el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

26. Que, como consecuencia de la aprobación de la servidumbre en torno a “el predio”, se debe independizar dicha área de la partida matriz n.° 11006068 del Registro de Predios de Casma y anotado con CUS n.° 51756, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.° 016-2010- VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR la CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE a favor del señor **WILFREDO MARIO GUEVARA OCSAS** para la ejecución del proyecto de inversión minera “Planta de Beneficio Las Lomas de Casma”, por el plazo de treinta (30) años, sobre el predio de **8.4627 hectáreas (84 627,12 m²)** ubicado en el distrito y provincia de Casma en el departamento de Ancash, inscrito a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en la partida n.° 11006068 del Registro de Predios de Casma, y registrado con CUS n.° 51756 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico n.° 1964-2020/SBN-DGPE-SDAPE y la Memoria Descriptiva n.° 977-2020/SBN-DGPE-SDAPE, que sustentan la presente Resolución.

Artículo 2°.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 12 de diciembre del 2019, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00109-2019/SBN-DGPE-SDAPE, y culmina el 12 de diciembre del 2049.

Artículo 3°.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo del señor **WILFREDO MARIO GUEVARA OCSAS**, asciende a **S/ 157 948,90 soles (ciento cincuenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho y 90/100 soles)** y debe ser cancelado en dos (2) cuotas, según el cronograma señalado en el considerando vigésimo primero de la presente Resolución, siendo que los montos en él consignados no incluyen los impuestos que resulten aplicables y serán actualizados anualmente en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC), determinado por el Instituto Nacional

de Estadística e Informática (INEI). La primera cuota debe ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Una vez que el señor **WILFREDO MARIO GUEVARA OCSAS** efectúe el pago de la primera cuota de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, se procederá a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente Resolución, así como las condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en el marco de la normatividad vigente, no admitiéndose negociación de sus cláusulas.

Artículo 5°.- INDEPENDIZAR el área de **8.4627 hectáreas (84 627,12 m²)** ubicado en el distrito y provincia de Casma en el departamento de Ancash, a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, de la de la partida n.º 11006068 del Registro de Predios de Casma, conforme a la documentación técnica que sustenta la presente Resolución.

Artículo 6°.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

Artículo 7°.- Remitir copia autenticada de la presente resolución a la Oficina Registral de Casma de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para su inscripción correspondiente, y remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Subdirección de Registro y Catastro, para la actualización del registro SINABIP.

Comuníquese, publíquese en el portal web de la SBN y archívese. -

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal